EXPEDIENTE:	00896/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00896/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por la C. [redacted], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la respuesta emitida por el PODER JUDICIAL, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 30 de julio de 2012, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SAIMEX"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX,** lo siguiente:

"Solicito la respuesta de las autoridades del penal de Barrientos explicando las razones por las cuales permiten que se cobre un pago de 150 pesos por persona para que los familiares puedan ingresar a ver a sus internos. Solicito los nombres de los responsables del penal que hayan sido cuestionados a este respecto y las respuestas de los mismos, así como de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La entidad responsable es la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana" **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SAIMEX"** y se le asignó el número de expediente **00204/PJUDICI/IP/2012.**

II. Con fecha 6 de agosto de 2012, **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud le comento que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, no existe disposición alguna que contemple, dentro de este órgano del Poder Público las atribuciones para coordinar, tutelar, vigilar, ni ninguna otra relativa a los centros de prevención y readaptación social en la entidad, por lo tanto, la información que peticiona no es generada o atendida por el Poder Judicial del Estado de México. Por lo tanto no es posible proporcionar la información en los términos requeridos. Lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de la Ley de

RESOLUCIÓN

Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios que dispone que las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos. Por lo tanto, al no ser información que genere la institución no puede ser proporcionada. A pesar de lo anterior, en ejercicio del principio de orientación, de manera respetuosa se sugiere que la solicitud se dirija a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de México o en su caso a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, instancias que es posible si puedan atenderla favorablemente" **(sic)**

III. Con fecha 20 de agosto de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00896/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No se le ha hecho llegar la solicitud de información solicitada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de México, que es la instancia que se ha dicho de manera reiterada es la encargada de dar respuesta a la misma. Han atendido la solicitud entidades que no corresponden y eso retarda la respuesta a la solicitud de información. Como consecuencia, se sigue cobrando una cuta de 150 pesos por persona a los familiares de los internos del penal de Barrientos sin que nadie haga nada para evitarlo. Se exige que se le haga llegar la presente solicitud al Director General de Prevención y Readaptación Social, así como al Secretario de Seguridad Pública para que tenga conocimiento del hecho.

Se ha dicho de manera reiterada que la presente solicitud va dirigida a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y han contestado dos funcionarios del poder judicial que alegan no tener nada que ver con la solicitud. El equivocado envío de la presente solicitud a entidades ajenas a la petición sólo esta retrasando la solicitud de información requerida permitiendo que las autoridades del penal de Barrientos continúen cobrando una cuota injustificada de 150 pesos por persona a los familiares de los internos" **(sic)**

IV. El recurso **00896/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"** al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

RESOLUCIÓN

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C.** [redacted], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **"EL SUJETO OBLIGADO"** dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

RESOLUCIÓN

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

RESOLUCIÓN

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Ninguna de las partes manifestó las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le ha hecho llegar la solicitud de información a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de México, que es la instancia y que se ha dicho de manera reiterada es la encargada de dar respuesta a la misma.

EL SUJETO OBLIGADO señala que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México no existe disposición alguna que contemple dentro de sus atribuciones la de coordinar, tutelar, vigilar, ni ninguna otra relativa a los centros de prevención y readaptación social en la entidad, por lo tanto la información requerida no es generada o atendida por el Poder Judicial del Estado de México.

Así también, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que bajo un principio de orientación se sugiere que la solicitud sea dirigida a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de México o en su caso a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, instancias que es posible puedan a tender de manera favorable la petición.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

RESOLUCIÓN

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) Determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para atender la solicitud formulada.

b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si el mismo es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud se reducen a conocer la respuesta de las autoridades del penal de Barrientos explicando las razones por las cuales permiten que se cobre un pago de 150 pesos por persona para que los familiares puedan ingresar a ver a sus internos, de igual forma, solicita los nombres de los responsables del penal que hayan sido cuestionados a este respecto y las respuestas de los mismos, así como de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Debe destacarse que el propio **RECURRENTE** en el llenado del formato para ingresar la solicitud de información a través del sistema electrónico **SAIMEX** agregó en la parte de “Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información” que la entidad responsable es la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Ante tal situación, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó la imposibilidad de atender la solicitud planteada en razón de que no se encuentra dentro de sus atribuciones conocer de los cuestionamientos formulados y bajo un principio de orientación, señaló las instancias que a su parecer pudieran atender tal petición.

Ahora bien, es el caso de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** es la autoridad competente para conocer de la solicitud de información, por lo que resulta necesario invocar el marco jurídico que regula el tratamiento penitenciario de los internos y sus familiares en los Centros Preventivos y de Readaptación Social:

RESOLUCIÓN

Al efecto, **la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado**, establece:

"Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Agencia de Seguridad Estatal, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social".

"Artículo 2.- Este ordenamiento tiene como objetivo:

I. Establecer las bases para la Ejecución de las Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad, previstas en el Código Penal y otras Leyes.

II. Facultar a las Autoridades correspondientes para que ejerzan el control y vigilancia de cualquier privación de libertad impuesta en los términos de las Leyes de la materia.

III. Establecer las bases para la prevención y readaptación social a través del tratamiento penitenciario".

"Artículo 3.- El tratamiento penitenciario debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

"Artículo 5.- Los establecimientos de internación serán denominados Centros Preventivos y de Readaptación Social y para los efectos de esta Ley se mencionarán como Centros".

"Artículo 6.- Los Centros dependerán de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y contarán con las secciones siguientes:

I. De Ingreso, Observación, Custodia Preventiva, Ejecución de Penas e Instituciones Abiertas.

II. De mujeres que compurguen sus penas distintas a las de los hombres.

III. De inimputables separadas del resto de la población interna".

"Artículo 9.- Todos los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios así como sus auxiliares, están obligados a prestar el auxilio y el apoyo necesario a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el cumplimiento de sus labores.

La seguridad y administración de los Centros estará a cargo de la Agencia de Seguridad Estatal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cuyo Titular instruirá a los Directores de los mismos, para la debida realización de sus funciones".

RESOLUCIÓN

"Artículo 10.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, es la unidad administrativa de la Agencia de Seguridad Estatal responsable de la administración y la seguridad de los Centros, procedimientos y directrices para conseguir la readaptación social y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Crear, organizar, dirigir y administrar los Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado.

II. Expedir normas y demás disposiciones de orden interno por las que habrán de regirse los centros, así como vigilar su cumplimiento.

III. Intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y tratar a toda persona que fuere privada de su libertad, por orden de los Tribunales del Estado o Autoridad Competente, desde el momento de su ingreso a cualquier centro. Al trasladar a otro centro a los internos sentenciados, se mencionarán los motivos que se tengan para ello, tomando en cuenta los lazos familiares y tratamientos a seguir.

En cuanto a los internos procesados será necesaria la autorización expresa de la Autoridad a cuya disposición se encuentre el interno, salvo en los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos y la seguridad y el orden del centro, debiendo notificar a dicha Autoridad durante el siguiente día hábil.

IV. Llevar el registro de todas las personas privadas de la libertad en el que se incluirán los datos sobre el delito o delitos cometidos y de su personalidad, conforme a los estudios que se les hayan practicado.

V. Estudiar y clasificar a los internos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento individualizado que corresponda, de acuerdo al Sistema progresivo Técnico en todas sus fases.

VI. Aplicar y vigilar el tratamiento adecuado para los inimputables.

VII. Conocer invariablemente las quejas de los internos, sus familiares o defensores, sobre el tratamiento de que sean objeto en los centros.

VIII. Derogada.

IX. Derogada.

X. Determinar los lugares donde deben estar recluidos los sordomudos, ciegos, enfermos mentales y farmacodependientes, aplicándoseles el tratamiento que se estime adecuado.

XI. Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado y vigilancia de la Autoridad.

XII. Adoptar las medidas más convenientes para la prevención y disminución de la delincuencia, coadyuvando con las demás Instituciones Públicas afines, en la Política Criminal que implemente el Ejecutivo del Estado, tanto en lo que se refiere a la prevención del delito, como en lo que atañe al tratamiento del delincuente y realizar investigaciones criminológicas, para implementar la Política Criminológica del Estado.

RESOLUCIÓN

XIII. Seleccionar y capacitar al personal de los centros en todos los niveles, tomando como base su aptitud, vocación y antecedentes personales, previamente a la toma de posesión del cargo y durante el desempeño del mismo. Para el efecto, podrán establecerse cursos teóricos y prácticos de formación y perfeccionamiento, siendo requisito necesario para la obtención del cargo, la aprobación de los exámenes respectivos.

XIV. Auxiliar a las víctimas del delito a través de la Ley respectiva.

XV. Vigilar y exigir que el sector privado con el que se haya firmado convenios y contratos cumpla las obligaciones contraídas respecto de la construcción, remodelación, rehabilitación, ampliación y mantenimiento de instalaciones; de la prestación de servicios de operación en los centros que atienda; y de la atención psicológica de los internos;

XVI. Supervisar en auxilio de la autoridad ejecutora de sentencias, los sustitutivos de la pena de prisión y la suspensión condicional, ejerciendo la orientación, supervisión y vigilancia necesarias sobre las personas que cumplan su sentencia en esta modalidad, así como de aquellas que se encuentren gozando de algún beneficio preliberacional y notificar a la autoridad ejecutora sobre el incumplimiento de las condiciones o conclusiones de éstos; y

XVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos".

"Artículo 82.- Durante la estancia de los internos en el centro, se fomentará la conservación y el fortalecimiento de las relaciones de éstos con personas del exterior, principalmente con sus familiares o quienes constituyan su núcleo afectivo.

Las autoridades de cada centro, con sujeción a las normas contenidas en el Reglamento, difundirán entre los internos y sus visitantes, instructivos que contengan los derechos y obligaciones de cada uno".

"Artículo 83.- A los internos, desde su ingreso, se les facilitará la forma para entablar comunicación verbal o escrita, con sus cónyuges, familiares, amistades o con sus defensores.

Los coloquios se desarrollarán en los locales adecuados denominados interlocutorios, bajo el control visivo y no auditivo del personal de custodia.

Quedan prohibidas las comunicaciones de los internos hacia el exterior por vía del uso de los sistemas de telecomunicación, por los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital u otros sistemas electromagnéticos.

La Dirección General de Readaptación Social proveerá lo necesario para instalar los equipos técnicos adecuados para interceptar y bloquear las señales de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Podrá ser autorizada en las relaciones con sus familiares y en casos particulares con terceros, comunicación telefónica alámbrica, con las modalidades y cautela previstas por el reglamento, pero siempre bajo la estricta responsabilidad del Director del Centro, quien sin excepción deberá grabarlas".

RESOLUCIÓN

De las disposiciones anteriores, se advierte lo siguiente:

- Que los establecimientos de internación son denominados Centros Preventivos y de Readaptación Social.
- Que estos Centros dependen de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.
- Que la seguridad y administración de los Centros estará a cargo de la Agencia de Seguridad Estatal, a través de la Dirección mencionada y cuyo titular instruirá a los Directores de los mismo, para la debida realización de sus funciones.

Derivado de lo anterior, puede advertirse que la materia de la solicitud de información en cuestión le corresponde conocer a otro **SUJETO OBLIGADO** distinto a quien recibió el requerimiento, situación que responde no sólo a la falta de competencia que manifiesta el Poder Judicial, sino también, al texto de la solicitud que de manara literal lo exhibe.

En este sentido, y atendiendo la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es conveniente señalar lo que al respecto marca la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, a saber:

"Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles".

En este mismo sentido los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,** disponen:

CUARENTA Y DOS.- En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, se deberá de notificar al particular un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponde al sujeto obligado;

e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

De la interpretación armónica y sistemática del precepto aludido, tenemos que la orientación que se pueda dar a los solicitantes tiene como finalidad que se identifique a que **SUJETO OBLIGADO** puede ser dirigida la solicitud.

Asimismo, se señala el plazo mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** que recibe la solicitud y no es competente para atenderla, tenga un periodo de tiempo breve por el cual tendrá que hacerlo del conocimiento del peticionario, esto es en un máximo de cinco días hábiles. Lo anterior, a fin de no dilatar el procedimiento que pueda llevar a cabo el peticionario para tener acceso a la información que es de su interés.

De igual forma, se establecen los requisitos para que de manera fundada y motivada **EL SUJETO OBLIGADO** pueda decretar la incompetencia para atender la solicitud que le fue planteada.

Con base en las disposiciones vertidas en el presente Considerando; se puede concluir que **EL SUJETO OBLIGADO** al no tener entre las atribuciones la de coordinar, tutelar, vigilar, ni ninguna otra relativa a los centros de prevención y readaptación social en la entidad, por lo tanto la información requerida no es generada o atendida por éste y en consecuencia no es competente para poseer en los archivos a cargo la información solicitada por **EL RECURRENTE.**

En tal virtud **EL SUJETO OBLIGADO** en la respuesta ofrecida, orientó a **EL RECURRENTE** a efecto de que pudiera ingresar la solicitud de información ante la instancia que corresponde.

RESOLUCIÓN

Por último, debe considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

En vista al presente caso, la respuesta atendió los extremos del requerimiento formulado en la solicitud de origen. Por lo tanto, se estima que no es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información, toda vez que la información no es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso** de revisión, pero se **confirma la respuesta** de **EL SUJETO OBLIGADO** y son **infundados los agravios** expuestos por la **C.** [redacted], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Por lo anterior, se le sugiere dirigir la solicitud de información planteada de manera directa ante la instancia correspondiente.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2012.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ AUSENTE DE LA SESIÓN, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA CON OPINIÓN PARTICULAR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE DE LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:	00896/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	PODER JUDICIAL
PONENTE:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

AUSENTE DE LA SESIÓN **MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ** **COMISIONADA**	**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** **COMISIONADA**
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**	**AUSENTE DE LA SESIÓN** **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** **COMISIONADO**

IOVJAYI GARRIDO CANABAL

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00896/INFOEM/IP/RR/2012.

RESOLUCIÓN